

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

NOBLEJAS

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 231 de fecha 6 de octubre de 2012, el anuncio del acuerdo provisional de la modificación de las Ordenanzas fiscales de la tasa de cementerio y tanatorio municipal y de la tasa por la prestación de servicios en las distintas escuelas municipales; de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del citado Real Decreto Legislativo, se publica el texto íntegro aprobado definitivamente de las ordenanzas fiscales citadas anteriormente.

NÚMERO 3 ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO Y TANATORIO MUNICIPAL

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En el ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en los artículos 15 a 20 y 57, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de cementerio y tanatorio municipal, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, por el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, Y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepultura y/u ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Así mismo, constituye el hecho imponible la utilización privativa y la prestación de servicios del tanatorio municipal, que incluye dos salas de velatorio con túmulos, capilla, espacios comunes y servicios.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten la concesión de la autorización o prestación del servicio, la utilización privativa del tanatorio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas, en la Ley General Tributaria.

Serán considerados sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en la utilización privativa del tanatorio municipal, las empresas aseguradoras y de servicios funerarios.

IV - EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 4.

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de las personas asiladas procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de las personas fallecidas.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. Asignación de sepultura nichos y columbarios

A) Sepulturas perpetuas 1.150,00 euros.

(Artículo modificado por pleno sesión de 30 de septiembre de 2006 - «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 296 de 28 de diciembre de 2006).

Nota común al epígrafe 1.

1. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

2 El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas de los llamados «perpetuos» no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.

Epígrafe 3. Permisos de construcción de mausoleos y panteones.

Permiso para construir sepulturas, se aplicará el impuesto de construcciones y obras del presupuesto, incrementado en 30,00 euros.

Epígrafe 4. Colocación de lápidas, verja o adornos.

Por cada lápida en nicho o sepultura propiedad, se aplicará el impuesto de construcciones y obras del presupuesto, incrementado en 30,00 euros.

Epígrafe 5. Inhumaciones.

En panteón o sepultura, tarifa única, de cadáveres, 84,00 euros, de restos, 84,00 euros.

Cuando se trate de la inhumación de fetos dentro del mismo féretro ocupado por el cadáver de la madre, se satisfarán los derechos correspondientes a una sola inhumación.

Los restos de cadáveres inhumados en cualquier clase de sepultura podrán pasar al columbario, si así se solicita, sin pago de derecho de ninguna clase, siempre que la sepultura quede completamente libre, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura desocupada a favor del mismo.

Epígrafe 7. Exhumaciones.

De panteón o sepultura, tarifa única, de cadáveres, 84,00 euros.

Epígrafe 8. Incineración, reducción y traslado.

Incineración de cadáveres y restos 60,00 euros.

Epígrafe 9. Movimiento de lápidas y tapas.

A) En mausoleo, Tarifa única, 12,00 euros.

El movimiento de lápidas o tapas en las distintas sepulturas se efectuará por el personal del Ayuntamiento. Si estas operaciones las efectuasen los particulares por su cuenta y con obreros por ellos designados, se reducirán las tarifas en un 50 por 100 de las consignadas a estos efectos.

Epígrafe 10. Utilización del Tanatorio.

Utilización de sala velatorio (24 horas) 500,00 euros.

Por cada fracción de más de 24 horas (1 a 6 horas) 80,00 euros.

Utilización de cámara frigorífica (24 horas) 200,00 euros.

Por cada hora de exceso de utilización 6 euros/hora.

VI - DEVENGO

Artículo 6.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando sea solicitada la prestación del servicio y/o la utilización privativa del tanatorio municipal.

VII - DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 7.

1. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la de conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

2. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

3. Cada servicio, actividad, o utilización privativa, será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

VIII - INFRACCIÓN Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en caso, se estará a lo dispuesto en el título IV de la Ley General Tributaria.

IX - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresada.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS DISTINTAS ESCUELAS MUNICIPALES [ARTÍCULO. 20.1. B), LHL]

I- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio en las distintas Escuelas Municipales, que actualmente son: Danza, aeróbic, fútbol, escuela infantil, multideporte, mantenimiento y música que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II - HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, de un servicio público comprendido en el artículo 1.

III - SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se benefician de los servicios prestados en las instalaciones municipales a que se refiere el artículo 1.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV - EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederá exención alguna a la exacción de esta tasa.

V - CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuantía de la tasa, mensual, por cada usuario que solicite la prestación del servicio, será la siguiente:

- a) Escuela municipal de danza 18,00 euros.
- b) Escuela municipal de aeróbic 15,00 euros.
- c) Escuela municipal de fútbol 15,00 euros.
- d) Escuela infantil (Rosa Sensat) 35,00 euros.
- e) Escuela municipal de mantenimiento 15,00 euros.
- f) Escuela municipal de música (Isidoro Palomino Calderón) 18,00 euros.
- g) Escuela Municipal de multideporte 15,00 euros.
- h) Escuela Municipal de idiomas 20,00 euros.

1. Tendrán una bonificación del 50 por 100 los usuarios y usuarias que acrediten pertenecer a familias con unos ingresos anuales brutos de reducidos de la última Declaración de la Renta que no superen los 12.000,00 euros anuales. Esta bonificación será rogada y el potencial beneficiario deberá presentar la Declaración de la Renta del último ejercicio o certificado de exención o no obligación de presentar la misma, así como certificado de percepciones dinerarias expedido por la empresa u organismo pagador de la percepción.

2. Así mismo, tendrán una bonificación del 33 por 100 en la cuantía de las tasas, las familias en las que alguno de sus miembros se encuentren dados de alta en dos o más escuelas municipales a excepción de la cuantía fijada para la escuela infantil «Rosa Sensat».

3. Tendrán una bonificación del 33 por 100, los usuarios y usuarias mayores de sesenta años que solicite la prestación del servicio en alguna de las escuelas municipales.

4. Las bonificaciones anteriores, no serán de aplicación a los usuarios y usuarias que se encuentren dentro del supuesto previsto en el apartado 1). Igualmente las bonificaciones anteriores no serán de aplicación a los usuarios y usuarias no empadronados en Noblejas.

VI- DEVENGO

Artículo 6.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por las personas interesadas.

El pago de la tasa se efectuará del 1 al 5 de cada mes, domiciliando el pago en la entidad designada por el obligado al pago.

VII - GESTIÓN

Artículo 7.

1. Los interesados e interesadas en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza presentarán en este Ayuntamiento, solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio solicitado.

VIII - INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX - DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de septiembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Noblejas 23 de diciembre de 2011.- El Alcalde, Agustín Jiménez Crespo.

N.º I.-9679